

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales para el Registro Extraordinario como Partido Político Estatal de un Partido Político Nacional que Pierda su Registro

CAPÍTULO ÚNICO

Generalidades

Objeto

Artículo 1

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular lo establecido en los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos y 48 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respecto al registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro como tal.

Del ámbito de aplicación

Artículo 2

1. Las disposiciones de estos Lineamientos son de observancia general para el partido político nacional que pierda su registro por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal anterior y que pretenda obtener su registro extraordinario como partido político estatal.

Criterios de interpretación

Artículo 3

1. La interpretación de estos Lineamientos se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como a la jurisprudencia y a los principios generales del derecho.

Aplicación de ordenamientos

Artículo 4

1. La Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, rigen el procedimiento de registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro, previsto en estos Lineamientos.

Requisitos para solicitar el registro extraordinario como partido político estatal

Artículo 5

1. Cuando un partido político nacional pierda su registro por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral federal, podrá solicitar a través del dirigente de la instancia estatutaria estatal,

que se acredite con la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral, su registro extraordinario como partido político estatal, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- I. Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado, y
- II. Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos en la elección inmediata anterior.

Competencia

Artículo 6

1. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la autoridad competente para resolver sobre el otorgamiento de registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que perdió su registro como tal y emitir el certificado correspondiente, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Glosario

Artículo 7

1. Para los efectos de estos Lineamientos se entiende:
 - I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:
 - a) **Ley Electoral.**- La Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
 - b) **Ley General de Partidos.**- La Ley General de Partidos Políticos.
 - c) **Ley Orgánica.**- La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
 - d) **Lineamientos.**- Los Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro.
 - II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionarios de la primera:
 - a) **Comisión Examinadora.**- La Comisión del Consejo General, con carácter transitorio que se integra con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos, así como la de Asuntos

Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro

Jurídicos del órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

- b) **Consejo General.**- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- c) **Dirección de Organización.**- La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos.
- d) **Instituto.**- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
- e) **Secretario.**- El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

III. En cuanto a los conceptos:

- a) **Asamblea Estatal Constitutiva.**- Reunión que celebre la organización que pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal, con la asistencia de los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado.
- b) **Certificado.**- Documento expedido por el Consejo General a la organización que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos y que pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal.
- c) **Documentos Básicos.**- Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos de la organización que pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal.
- d) **Funcionario del Instituto.**- Funcionario del Instituto comisionado por el Secretario para certificar las actividades realizadas en la asamblea estatal constitutiva que realice la organización que pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal.
- e) **Organización.**- El partido político nacional que pierda su registro a través de la resolución por la que se emite la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en

Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro

la elección federal anterior y que pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal, en términos de lo previsto en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

- f) **Representante.**- Dirigente de la instancia estatutaria estatal de la organización.

TÍTULO SEGUNDO

Del Consejo General, de la Comisión y de las Direcciones

CAPÍTULO I

Atribuciones del Consejo General, Integración y Atribuciones de la Comisión Examinadora

Atribuciones del Consejo General

Artículo 8

1. El Consejo General, tendrá entre otras, las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos;
- II. Resolver la procedencia o improcedencia del registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que perdió su registro como tal, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal anterior;
- III. Emitir el certificado de registro extraordinario al partido político estatal, y
- IV. Informar al Instituto Nacional Electoral de la procedencia del registro extraordinario de la organización como partido político estatal.

Integración de la Comisión Examinadora

Artículo 9

1. El Consejo General en la sesión en la que se dé cuenta de la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal que presente la organización, conformará la Comisión Examinadora de carácter transitorio que se integrará con las Comisiones de Organización Electoral y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos.

2. La Comisión Examinadora entrará en funciones a partir de su aprobación por el Consejo General y las concluirá una vez que haya resuelto el último de los asuntos encomendados; será presidida por el Consejero Electoral que presida la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos y el Secretario Técnico será el titular de la Dirección de Organización.

Atribuciones de la Comisión Examinadora

Artículo 10

1. Son atribuciones de la Comisión Examinadora:

- I. Vigilar y supervisar el procedimiento y requisitos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que perdió su registro como tal;
- II. Conocer la solicitud de registro extraordinario que presente la organización;
- III. Revisar que la solicitud de registro extraordinario y documentación anexa, cumpla con los requisitos previstos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos;
- IV. Verificar que los documentos básicos presentados por la organización, cumplan con lo previsto en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos;
- V. Verificar que los Estatutos de la organización contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria;
- VI. Verificar que el acta de la asamblea estatal constitutiva celebrada por la organización, contenga los requisitos señalados en los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, 48, numeral 2, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral y 21, numeral 2 de estos Lineamientos;
- VII. Realizar las notificaciones a la organización a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en caso de que se detecten omisiones en la documentación presentada;
- VIII. Elaborar el dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro extraordinario como partido político estatal de un partido político

nacional que perdió su registro como tal, por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal anterior, y

- IX. Las demás que le encomiende el Consejo General.

**Atribuciones de la Presidencia
de la Comisión Examinadora**

Artículo 11

1. La Presidencia de la Comisión Examinadora tendrá las siguientes atribuciones:
- I. Convocar y presidir las sesiones de la Comisión Examinadora;
 - II. Vigilar el cumplimiento de los Acuerdos que se aprueben en la Comisión;
 - III. Proporcionar a quienes integren la Comisión, la información necesaria para el desarrollo de sus actividades;
 - IV. Requerir a la organización los documentos y aclaraciones que la Comisión estime convenientes, y
 - V. Las demás que acuerde la propia Comisión.

CAPÍTULO II

Sesiones de la Comisión Examinadora

**De las sesiones de la Comisión Examinadora
y voto de sus integrantes**

Artículo 12

1. Para que la Comisión Examinadora pueda sesionar es necesario que estén presentes por lo menos cuatro de sus integrantes, entre los que necesariamente deberá estar quien la presida.
2. En las sesiones de la Comisión, tendrán derecho de voz y de voto, quien la presida, así como los Consejeros Electorales que la integren. El Secretario Técnico sólo tendrá derecho a voz.
3. Las determinaciones de la Comisión se tomarán por mayoría de votos; si algún integrante de la Comisión forma parte de las Comisiones de Organización y Partidos Políticos y la de Asuntos Jurídicos sólo se contabilizará un solo voto. En caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

4. Los demás Consejeros Electorales integrantes del Consejo General que no formen parte de la Comisión, podrán participar en las sesiones sólo con derecho a voz.

CAPÍTULO III De las Direcciones

De las Direcciones de Organización y de Asuntos Jurídicos

Artículo 13

1. La Dirección de Organización tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Comisión Examinadora en la revisión de la solicitud de registro extraordinario y documentación anexa que presente la organización;
- II. Coadyuvar con la Comisión Examinadora en la elaboración del dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que perdió su registro, y
- III. Integrar el expediente que se conforme con motivo de la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal que presente la organización.

2. La Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con la Dirección de Organización en el trámite y revisión de la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal que presente la organización;
- II. Coadyuvar con la Dirección de Organización en la elaboración del dictamen relativo a la procedencia o improcedencia del registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que perdió su registro, y
- III. Coadyuvar con la Comisión Examinadora en la realización de las notificaciones que determine.

TÍTULO TERCERO
Del Procedimiento

CAPÍTULO I
De la Asamblea Estatal Constitutiva

Realización y lugar de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 14

1. La organización que pretenda obtener su registro extraordinario como partido político estatal, deberá realizar una asamblea estatal constitutiva, previa a la presentación de la solicitud de registro, a la que asistirán los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado.
2. El lugar en que se desarrolle la asamblea estatal constitutiva, deberá identificarse de manera visible con el nombre de la organización y deberá realizarse preferentemente en espacios cerrados.
3. La organización convocante de la asamblea estatal constitutiva en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza.

Notificación de la asamblea estatal constitutiva al Secretario

Artículo 15

1. Por lo menos con cinco días hábiles anteriores a la realización de la asamblea estatal constitutiva, el representante de la organización informará al Secretario en el formato de agenda de la asamblea (FA) la agenda con la fecha y lugar en donde se llevará a cabo la asamblea. Agenda que contendrá por lo menos, los datos siguientes:
 - I. Fecha y hora del evento;
 - II. Orden del día;
 - III. Lugar en donde se realizará la asamblea estatal constitutiva;
 - IV. Dirección en que se llevará a cabo la asamblea estatal constitutiva (calle, número, colonia y municipio), y
 - V. Nombre de la persona responsable de la organización de la asamblea

estatal constitutiva.

2. Al formato de agenda de asamblea (FA), se deberá anexar, a través del formato lista de delegados (FD), la relación de los delegados propietarios y suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente.

**Reprogramación o cancelación
de asamblea estatal constitutiva**

Artículo 16

1. En caso de que se re programe la realización de la asamblea estatal constitutiva, el representante de la organización deberá notificarlo por escrito al Secretario, en el formato de reprogramación de asamblea (FRA), cuando menos con dos días hábiles previos a la fecha inicialmente programada.
2. Si se cancela la asamblea estatal constitutiva, el representante de la organización deberá notificarlo por escrito al Secretario, en el formato de cancelación de asamblea (FCA).

**Orden del día de la asamblea
estatal constitutiva**

Artículo 17

1. El orden del día de la asamblea estatal constitutiva, deberá contener como mínimo los puntos siguientes:
 - I. Verificación de la asistencia de los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente;
 - II. Verificación de la identidad y residencia de los delegados asistentes a la asamblea estatal constitutiva;
 - III. Declaración de la instalación de la asamblea estatal constitutiva;
 - IV. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de los Documentos Básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos, y
 - V. Declaración de clausura de la asamblea estatal constitutiva.

Inicio de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 18

1. La asamblea estatal constitutiva se celebrará en el lugar, fecha y hora previamente definidos, con la asistencia de los delegados propietarios o

suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente de la organización de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado.

Falta de quórum en la asamblea estatal constitutiva

Artículo 19

1. Si a la asamblea estatal constitutiva no asisten los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente, de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado, el funcionario del Instituto elaborará acta circunstanciada certificando este hecho e informará al responsable de la organización de la asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea estatal constitutiva.
2. El funcionario del Instituto elaborará la referida acta circunstanciada por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea estatal constitutiva.

Desarrollo de la asamblea estatal constitutiva

Artículo 20

1. Para que la asamblea estatal constitutiva pueda desarrollarse, se observará el siguiente procedimiento:
 - I. En la mesa de registro de asistencia, deberán estar presentes el responsable de la organización de la asamblea estatal constitutiva y el funcionario o funcionarios del Instituto que hayan sido comisionados por parte del Secretario. La instalación de la mesa de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la asamblea;
 - II. Los delegados deberán exhibir, para el registro, su credencial para votar vigente u otro documento fehaciente con el que compruebe su identidad y residencia;
 - III. El funcionario del Instituto verificará que los delegados asistentes aparezcan en la relación de delegados representantes de los Comités Municipales o su equivalente, proporcionada por la organización, y
 - IV. El funcionario del Instituto hará constar la presencia y registro de los delegados e informará al responsable de la organización para que se efectúe el desahogo del orden del día.

2. La organización deberá tomar las medidas pertinentes a efecto de que los delegados cuenten con un ejemplar de los documentos básicos que se someterán a la consideración de la asamblea estatal constitutiva.

Contenido del acta

Artículo 21

1. Al finalizar la asamblea estatal constitutiva, el funcionario del Instituto elaborará el acta de certificación de la asamblea por duplicado, entregando un tanto al responsable de la organización de la asamblea.
2. El acta de la asamblea estatal constitutiva deberá contener, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Lugar, fecha y hora de celebración;
 - II. Número y nombre de los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente registrados;
 - III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente asistentes a la asamblea estatal constitutiva;
 - IV. Que los delegados que asistieron a la asamblea estatal constitutiva conocieron, discutieron y aprobaron los documentos básicos: Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos;
 - V. La votación obtenida para la aprobación de los documentos básicos;
 - VI. Las manifestaciones que en su caso, realice el responsable de la organización;
 - VII. Los incidentes que en su caso, se presenten durante el desarrollo de la asamblea estatal constitutiva, y
 - VIII. La hora de cierre del acta.

CAPÍTULO II

Funcionarios Comisionados del Instituto

Del Comisionado

Artículo 22

1. El Secretario, una vez que reciba por parte de la organización la agenda de la

celebración de la asamblea estatal constitutiva, comisionará mediante oficio al funcionario o funcionarios del Instituto que acudirán a certificar las actividades realizadas en dicha asamblea.

De la certificación

Artículo 23

1. Para la celebración de la asamblea estatal constitutiva, el funcionario comisionado por el Instituto, certificará:
 - I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado;
 - II. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados que asistieron a la asamblea estatal constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente, y
 - III. Que los delegados aprobaron los documentos básicos.

CAPÍTULO III

De los Documentos Básicos

Documentos básicos

Artículo 24

1. Para la formulación de la Declaración de Principios; Programa de Acción y Estatutos, la organización deberá atender las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos.
2. Documentos básicos que deberán ser aprobados en la asamblea estatal constitutiva por los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente, de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado.

Estatutos

Artículo 25

1. Los Estatutos de la organización deberán contemplar las normas contenidas en los artículos 43 al 48 de la Ley General de Partidos, en lo que se refiere a:
 - I. Sus órganos internos;

- II. Los procesos de integración de sus órganos internos y de selección de candidatos, y
- III. Al Sistema de Justicia Intrapartidaria.

CAPÍTULO IV

De la Solicitud de Registro

Presentación

Artículo 26

1. La organización a través de su representante podrá presentar la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal, dirigida al Consejero Presidente del Instituto, a partir de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emita la resolución relativa a la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, en términos del artículo 95, numeral 1 de la Ley General de Partidos y hasta el seis de septiembre de dos mil quince.
2. La solicitud de registro extraordinario y documentación anexa se entregarán en un solo acto, de manera ordenada y con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

Contenido de la solicitud de registro

Artículo 27

1. La solicitud de registro deberá contener:
 - I. Denominación de la organización que pretenda obtener su registro extraordinario como partido político estatal;
 - II. Nombre completo del representante;
 - III. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado o zona conurbada y personas autorizadas para tal efecto, y
 - IV. Firma autógrafa del representante.

Documentación anexa a la solicitud de registro

Artículo 28

1. La solicitud de registro que presente el representante de la organización, deberá acompañarse de la documentación siguiente:
 - I. Certificación del registro como Partido Político Nacional, expedida por el

Instituto Nacional Electoral;

- II. Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como partido político nacional, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- III. Certificación del Secretario del Instituto que acredite que la organización que pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal, obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, en la elección inmediata anterior;
- IV. La Declaración de Principios; el Programa de Acción y los Estatutos aprobados por los delegados en la asamblea estatal constitutiva, en forma impresa y en medio magnético;
- V. El acta de la asamblea estatal constitutiva que deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, 48, numeral 2, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral y 21, numeral 2 de estos Lineamientos, y
- VI. Documento con el que se acredite la personería del representante de la organización que consistirá en la certificación expedida por el Instituto Nacional Electoral que lo acredite como presidente del Comité Ejecutivo Estatal u órgano equivalente del partido político nacional que perdió su registro.

CAPITULO V

Del Procedimiento de Revisión

Convocatoria a sesión del Consejo General

Artículo 29

1. Recibida la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal y la documentación anexa que presente la organización, el Consejero Presidente, convocará a sesión del Consejo General con la finalidad de dar a conocer la solicitud presentada al órgano superior de dirección del Instituto Electoral.

Remisión a Comisión

Artículo 30

1. En el Consejo General se ordenará el turno de la solicitud de registro extraordinario y documentación anexa que presente la organización solicitante a

la Comisión Examinadora, a efecto de que se integre el expediente respectivo, se revise el cumplimiento del procedimiento y requisitos para el registro extraordinario del partido político estatal establecidos en la Ley General de Partidos, en la Ley Electoral y en estos Lineamientos.

Análisis y revisión de la solicitud y documentación anexa

Artículo 31

1. Recibida la solicitud de registro, la Comisión Examinadora revisará que la organización que pretende obtener su registro extraordinario como partido político estatal:
 - I. Perdió su registro nacional por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral federal ordinario;
 - II. Obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado, y
 - III. Postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado.
2. La Comisión Examinadora revisará que el acta de la asamblea estatal constitutiva celebrada por la organización cumpla con los requisitos señalados en los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, 48, numeral 2, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral y 21, numeral 2 de estos Lineamientos; verificará que los documentos básicos atiendan las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos y que los estatutos contemplen las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.

Cumplimiento de requisitos. Militantes

Artículo 32

1. La Comisión Examinadora en términos de lo previsto en los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos y 48, numeral 1 de la Ley Electoral, tendrá por cumplido y acreditado el requisito establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos, relativo al número mínimo de militantes con que debe contar la organización que pretende obtener su registro como partido político estatal, siempre y cuando hubiere obtenido por lo menos

el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado.

**Del requisito de la celebración de la
asamblea estatal constitutiva**

Artículo 33

1. La Comisión Examinadora, no tendrá por cumplido el requisito relativo a la celebración de la asamblea estatal constitutiva, cuando del acta de la asamblea, se desprenda que:
 - I. Hubo coacción hacia el funcionario o funcionarios del Instituto comisionados por el Secretario para certificar la celebración de la asamblea estatal constitutiva o se le haya impedido el correcto desempeño de sus funciones;
 - II. No asistieron los delegados propietarios o suplentes representantes de los Comités Municipales o su equivalente de por lo menos la mitad más uno de los municipios del Estado;
 - III. No se comprobó la identidad y residencia de los delegados que asistieron a la asamblea estatal constitutiva, y
 - IV. No se aprobaron los documentos básicos de la organización.

Notificación de omisiones

Artículo 34

1. En caso de que la organización no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, 48, numerales 1 y 2, fracciones I, II y III, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral, 5, 21, numeral 2, 26, 27 y 28 de estos Lineamientos, se procederá a lo siguiente:
 - I. La Comisión Examinadora notificará, mediante oficio, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto, las omisiones detectadas durante la revisión.
 - II. La organización contará con un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar las omisiones y manifestar lo que a su derecho convenga.

Artículo 35

1. El dictamen que emita la Comisión Examinadora, respecto a la procedencia o improcedencia del registro extraordinario del partido político estatal, deberá contener:
 - I. La verificación de que la organización solicitante perdió su registro como partido político nacional por no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral federal ordinario;
 - II. La verificación de que la organización solicitante presentó, a través de su representante, la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal con los requisitos y documentación que señalan los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, 48, numerales 1 y 2, fracciones I, II y III, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral, 26, 27 y 28 de estos Lineamientos;
 - III. Que la organización solicitante, obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior llevada a cabo en el Estado y que postuló candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, en la elección inmediata anterior;
 - IV. Que el acta de asamblea estatal constitutiva celebrada por la organización cumplió con los requisitos señalados en los artículos 95, numeral 5 de la Ley General de Partidos, 48, numeral 2, fracción III, incisos a), b) y c) de la Ley Electoral y 21, numeral 2 de estos Lineamientos, y
 - V. Que los documentos básicos atienden las reglas contenidas en los artículos 37 al 41 de la Ley General de Partidos y que los estatutos contemplan las normas contenidas en los artículos 43 al 48 del referido ordenamiento, en lo que se refiere a sus órganos internos, los procesos de integración de éstos y la selección de sus candidatos, así como al sistema de justicia intrapartidaria.
2. El Consejo General con base en el dictamen de la Comisión Examinadora, emitirá la resolución relativa a la procedencia o improcedencia del registro extraordinario del partido político estatal, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro.
3. En la resolución que emita el Consejo General relativa a la procedencia del

registro extraordinario como partido político estatal, se ordenará:

- I. La inscripción en el libro de registro de los integrantes de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- II. La expedición del certificado del registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que perdió su registro; el cual surtirá sus efectos a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, y
- III. Se informe al Instituto Nacional Electoral para los efectos correspondientes.

Notificación de la resolución

Artículo 36

1. La resolución se notificará al representante de la organización y será publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

Resguardo de la documentación

Artículo 37

1. La documentación presentada por la organización, con motivo de la solicitud de registro extraordinario como partido político estatal, será resguardada por el Instituto de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

TÍTULO CUARTO De las Notificaciones

CAPÍTULO ÚNICO Del Procedimiento

Notificaciones

Artículo 38

1. Las notificaciones se realizarán en horario y días hábiles, al representante de la organización o a las personas autorizadas para tal efecto. Dichas notificaciones se efectuarán de manera personal o por estrados.
2. Si al momento de efectuar una notificación no se encuentra el representante de la organización o la persona autorizada, la actuación se entenderá con quien se

encuentre en el domicilio autorizado.

3. Las cédulas de notificación personal deberán observar las reglas previstas en el artículo 27, párrafo quinto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
4. Las notificaciones se practicarán por estrados si se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:
 - I. La persona con quien se entienda la diligencia se niegue a recibir la cédula;
 - II. El domicilio se encuentre cerrado;
 - III. El domicilio proporcionado no resulte cierto, y
 - IV. El domicilio señalado se encuentre fuera de la Capital del Estado o zona conurbada.
5. En los casos precisados en las fracciones I y II, el funcionario responsable de efectuar la notificación fijará, en un lugar visible del domicilio señalado para tal efecto, la cédula y el documento que se pretenda notificar; asentará la razón correspondiente en autos, y fijará la notificación en los estrados del Instituto.
6. Cuando se actualicen las hipótesis contempladas en las fracciones III y IV, se fijará en los estrados del Instituto la cédula y el documento que se pretenda notificar.
7. En todos los casos, al efectuar una notificación se dejará en el expediente la cédula y copia del documento materia de la notificación y se asentará la razón de la diligencia.
8. Las cédulas y los documentos que se notifiquen por estrados, permanecerán fijados por el término de cuarenta y ocho horas; por lo que los efectos de la notificación iniciarán a partir del día siguiente a aquél en que concluya el plazo de referencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro

Zacatecas.

SEGUNDO. Lo no previsto en estos Lineamientos será resuelto por la Comisión Examinadora en uso de sus atribuciones.